Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Chucho, núm. 50, del sector Ojo de Agua, municipio Salcedo, provincia

Hermanas Mirabal, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defendido en la audiencia oral por el Lcdo. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 283-2024-SSEN-00021, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. Declara el procedimiento libre de costas, porque el imputado ha estado asistida por el servicio de defensa pública. **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia 283-2024-SSEN-00021 el 8 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., de 12 años, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años; dos años (2) en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y tres años (3) suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) No acercarse a parques y escuelas. 2) Asistir a los bomberos a hacer labor social. 3) Mantenerse en la dirección aportada en al tribunal.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01600 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas que representan la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia de marras y, sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal y, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y proceda a revocar la sentencia recurrida por ser manifiestamente infundada, porque los jueces aplicaron erróneamente lo que es el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por falta de motivación en dicha sentencia y errónea valoración de los elementos probatorios; y proceda por vía de consecuencia a dictar la prescripción de la acción penal por los motivos y expuestos en el presente recurso o, en su defecto, dictar sentencia absolutoria debido a no configurarse los elementos constitutivos de la calificación jurídica retenida y haberse demostrado la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia de marras, por cuanto la decisión impugnada contiene fundamentación suficiente en lo relativo a la valoración de las pruebas y a la correcta aplicación de la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no configurándose así el vicio denunciado de manifiesta falta de motivación o de errónea aplicación de la norma. Segundo: En cuanto a la solicitud de prescripción de la acción penal del cómputo procesal realizado, se constata que no concurren los plazos ni las condiciones previstas en los artículos 44 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que tampoco procede su declaratoria.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24,172, y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le establecíamos a la corte de apelación el hecho de que el Ministerio Publico no había podido probar la existencia de una actividad sexual por parte del imputado ya que la víctima alude que el imputado le habría tocado los seños sin establecer qué tipo de toque cometió el imputado para que el tribunal pudiera valorarlo y calificarlo como una agresión sexual, que en la entrevista que se le realizara a la menor esta nunca pudo establecer una fecha precisa de los supuestos hechos ya que cada vez que se le preguntaba cuando ocurrió algún evento esta no respondía o se limitaba a responder que ella está tratando de olvidar, destacando que la última vez que paso fue cuando ella tenía siete (7) años y que la primera fue cuando ella tenía cinco (5). En este sentido sostuvimos ante la corte que la pena impuesta*

por el tribunal resultaba abusiva debido y que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica cuando se consumó ¡a agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria de cinco años ya que no tomó en cuenta que no se presentó ni una sola evidencia de que la niña fuera agredida sexualmente y unos hechos que supuestamente pasaron más de siete 7 años cosa que resulta hasta cuestionable el hecho que de que cada vez que el imputado supuestamente tocaba la menor siempre habían más personas con ellos y que nadie notara ciertos episodios y que la entrevista se convierte en el único elemento probatorio del presente proceso ya que si verifica el tribunal las demás pruebas testimoniales son pruebas referenciales donde los testigos solo refieren a que la menor le dijo a la abuela paterna lo que estaba pasando y la abuela materna también se había enterado , que esta había contado a su madre , que al final no hace más que ser todos una referencia del testimonio de la menor. Que fuera del testimonio de la menor y las pruebas testimoniales que se desprenden de este no existe ninguna otra prueba directa que pudiera haberse corroborado ya que no hubo absolutamente nada ni un certificado médico, ni una avaluación psicológica u otro medio probatorio. En un segundo motivo les expresábamos al tribunal que conforme se establece en la página cinco (5) de la sentencia del tribunal de primer grado se podía apreciar un resumen convertido en conclusiones principales de los alegatos realizados por la defensa al momento de hacer sus conclusiones en el juicio, verificando el tribunal la solicitud principal que le hiciéramos al tribunal consistente en una solicitud de declaratoria cíe prescripción de la acción penal,

debido a que de acuerdo a las declaraciones de la menor de edad victima en la entrevista que se le hiciera en el centro de entrevista declaro que el supuesto hecho paso cuando ella tenía 5 años sin embargo al momento de sus padres accionar en la justicia ya la menor tiene la edad de 12 años de edad por lo que se imponía la declaratoria de prescripción penal por haber trascurrido el plazo máximo de la posible pena a imponer conforme al supuesto hecho. Tomando en consideración que el tipo penal por el que se acusó al imputado fue de agresión y abuso sexual los cuales se encuentran tipificados en el código penal dominicano y en la Ley 136-03 contemplando una pena no mayor de cinco años pues es evidente que al momento de interponer la denuncia ya la acción penal estaba prescrita sin embargo el tribunal no responde a nuestra solicitud ni hace mención de ella en la sentencia omitiendo estatuir en este aspecto, tal parece que solo correspondía como tribunal a los intereses de la fiscalía y no de las partes del proceso. Que el tribunal tampoco fijó un criterio para establecer donde o cuando amenazó el imputado la víctima ya que como se puede verificar el tribunal solo se limita a decir que fue con amenaza sin establecer en cual momento habría el imputado agredido a la víctima y cual tipo de amenaza le hiciera. Sobre este último aspecto la corte hace acopio de la técnica de suplencia de motivos que ha desarrollado el Tribunal Constitucional y bajo ciertos precedentes de esta Suprema Corte de justicia conforme se puede apreciar en la página 12 párrafo 8 de la sentencia de segundo grado, dando la corte como sentencia bien fundamentada y decisión correcta ya dada por el tribunal de primer grado justifica los elementos constitutivos de la agresión sexual como son violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño vinculándolas en el presente proceso en el abuso de

> *autoridad de un adulto mayor que lo comete respecto de una niña que es menor de 12 años; que es su nieta sobre la cual ejerce autoridad parental mientras se queja a su cuidado. (Ver página 11, párrafo 7). (...) Es claro que la corte continua sin dar respuesta a la solicitud de prescripción del imputado y que lejos de justificar donde se encontraban presentes los elementos constitutivos del tipo penal distorsionaron más el supuesto hecho de la realidad y por tanto hicieron una errónea valoración del supuesto hecho para tratar de justificar la decisión de primer grado y mantener la condena del imputado faltando así de hacer una buena valoración de su decisión. [...] 3 Que bajo esta situación resulta desproporcionada la pena impuesta por el tribunal debido a que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica donde se consumó la agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5.- Frente a los argumentos descritos en el precedente apartado con relación al primer medio del recurso, el hecho de que la menor no haya precisado las fechas de manera concreta, no constituye de por si un elemento capaz de quitar veracidad a sus afirmaciones. Entre otros elementos*

de prueba, existe un relato circunstanciado del padre de la víctima [redacted] que ha sido valorado por el tribunal. La corte estima que el tribunal lo ha valorado correctamente, porque en verdad es un testimonio fiable. (...) El tribunal valora este testimonio y dice: Valoración: Este testigo también ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, condición que en principio no lo coloca como un tercero ajeno a los hechos que se controvierten, sino que puede ser visto como una parte interesada en el desarrollo y conclusión de este proceso, por tal razón sus declaraciones deben ser valoradas en atención a parámetros razonables de valoración, que según la doctrina son los siguientes, a saber: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que fuera del propio interés no exista en la víctima la intención de incriminar falsamente al imputado, ni una animosidad que provoque fabulaciones en su contra; b) Corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; y c) Persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen. En ese sentido, este tribunal entiende que las declaraciones de este víctima-testigo cumplen con los requisitos antes enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito en el entendido de que, a pesar de su condición de víctima ha sido un testigo que ha narrado cómo ocurrieron los hechos y ha detallado las circunstancias que los rodearon. Se trata de una persona que ha sido coherente y reiterativa en su relato, en aspectos de tiempo y lugar, sin que se perciba, en su ponencia, animosidad en contra de la parte imputada o que pretenda exagerar en su relato, para agravar las circunstancias de los hechos. Que este testigo trae al

tribunal que hubo un lapso de tiempo entre los hechos y el accionar de la justicia; puesto que la persona que la menor de edad le cuenta lo sucedido es la abuela materna [redacted], la cual le informa a su madre, es decir la abuela paterna [redacted]; quien en coordinación con la madre de la menor de edad establecen el silencio. Que se entera a raíz de que el imputado va a su casa con un hermano a establecer su inocencia, por lo cual procede a indagar y le informan que la niña hace un tiempo había señalado al imputado como la persona que le tocó los senos y sacó su pene en su presencia. Como se ve, quien ha tenido conocimiento directo del hecho es la propia víctima y, en estos hechos, el silencio guardado por la abuela matera y la abuela paterna de común acuerdo, no borra el hecho de que al tener conocimiento el padre de la víctima lo haya denunciado y, más aún, que al relatar los hechos precisos que, contrario al argumento de la defensa, se le atribuye a la menor haber dado, el tribunal ha podido tomar en cuenta las circunstancias en que los hechos son conocidos para establecer su veracidad, tomando en cuenta la falta intención de incriminar falsamente al imputado, que le reconoce la ausencia de animosidad que el permitiera advertir fabulaciones en contra de éste; las corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones del padre de la víctima le han resultado concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; por su persistencia en la incriminación, alta de ambigüedad y contradicción respecto al señalamiento del imputado como responsable de los hechos que se le atribuyen por lo que siguiendo estos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia apreciado en el testimonio del padre, concluye diciendo el tribunal como se ha visto, que las declaraciones de este víctima-testigo cumplen con los requisitos antes

enunciados, por lo que el tribunal le dio entero crédito. Para esta corte se trata de un juicio adecuado de parte de los jueces de primer grado, que ha podido ser utilizado, en su contexto como se ha visto, para decidir como lo hace en la sentencia recurrida. Por tanto, si a partir del testimonio de la menor, del padre que ha presentado la denuncia y del informe. 7.- En efecto, conforme a lo dicho, el hecho de agresión sexual incriminado en el artículo 330 del Código Penal, es un delito que exige que se haya cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, pero estas circunstancias están contenidas en el abuso de autoridad de un adulto mayor que lo comete respecto de una niña menor de 12 años; que es su nieta y sobre la cual ejerce autoridad parental mientras es deja a su cuidado. Incluso, el tribunal describe y valora el testimonio de la señora [redacted], a quien atribuye haber dicho que la niña le contó lo que le hizo el señor, con referencia al imputado [redacted]: Mi madre me contó que la niña había sido abusada, manoseada; en la casa de mi suegra [redacted]. Él la toco en los senos. La llegaba a manosear. Cuando la niña ese día llega de casa de mi madre, yo me siento con ella y me explicó. La niña me explicó, que él le decía que subiera a la segunda a la casa de mi suegra, ella tenía una bicicleta ahí que tenía dañada; la iba ayudar con la bicicleta; ahí la comenzaba a tocar, besar y la tocaba; le enseñaba pornografía; en horas de la tarde; ella me dijo que había pasado varias veces. Yo llamé a mi suegra; y ella y yo decidimos ocultarlo para evitar una tragedia con mi esposo [redacted]. Señala al imputado como la persona que agredió su hija. Estaba en mi casa cuando me enteré, nueve de septiembre del año 2020. Luego, al valorar el contenido de este medio de prueba, el tribunal dice: Valoración; Esta testigo, a pesar de ser la madre de la

víctima, declaró en el plenario de forma coherente, sincera y espontánea, no dio indicios de estar mintiendo, tampoco se mostró nerviosa o asustada; lo hizo de forma natural, sin demostrar que tratara de exagerar la gravedad de los hechos. Con dicha testigo se corrobora las situaciones periféricas declaradas por los demás testigos, como que los hechos fueron en la casa de Ángela, la abuela paterna. Que Jochy es la persona que la agrede; que fue en segundo piso; que el engaño era la reparación de la bicicleta. Que se enteran en el año 2020; pero que el 2023 es que el padre se entera y acciona. Como se ve, el tribunal al admitir este medio de prueba y atribuirle credibilidad deja clara la existencia de maniobras atribuidas al imputado para engañar a la víctima, cuya edad y vínculos parentales con la víctima, hay que admitir que constituye también un hecho perpetrado con violencia sobre la voluntad inexistente e imposible de la víctima, considerando su escasa edad frente a la autoridad del sujeto que la agrede. 8.- Aun cuando el tribunal no describe con estas palabras la concurrencia de una conducta violenta, esta corte puede hacerlo siguiendo la técnica de suplencia de motivos que ha desarrollado el Tribunal Constitucional siguiendo el precedente sentado por la Suprema Corte de Justicia …. En efecto, los motivos que provee esta corte en relación con los fundamentos de la decisión recurrida, parten del reconocimiento de que el tribunal de primer grado ha dado la decisión correcta, con los motivos suficientes para justificar lo decidido. 9.- De otro lado, el imputado cuestiona el hecho de que no existe un certificado médico que acredite o pruebe la existencia de lesiones corporales, pero, según el criterio de los jueces de esta corte, el certificado médico no resulta una prueba idónea y pertinente para establecer un hecho en el que se indica que

el imputado tocaba a la víctima por los senos y la vulva, pues, no se alega en la acusación como la corte ha podido apreciar en los argumentos de las partes y el contenido de la sentencia recurrida, que la menor haya sufrido y presentado lesiones y, más aún cuando de lo que se trata es de un hecho que fue denunciado dos años después de alegadamente haber ocurrido. En consecuencia, procede admitir que se trata de un argumento irrelevante, que no puede por sí solo ni aún en el contexto de los demás argumentos de defensa, ser admitido para revocar, anular o modificar la decisión adoptada como motivos válidos, como se explica en la presente decisión de esta corte. 10.- En efecto, el hecho imputado según ha sido descrito por la acusación a partir de los hechos admitidos como presupuestos del juicio en la audiencia preliminar, ponen de manifiesto que la fiscalía presentó acusación, en contra del imputado [redacted], y fue admitida por el tribunal [...]Un elemento de mucho peso es la prueba audiovisual que describe la declaración de la menor víctima. Según hace constar el tribunal en el último párrafo de la página 14 que concluye en la página número 15 de la decisión recurrida, la niña dijo ante la jurisdicción especializada de Niños Niñas y Adolescentes: Bueno, eso fue como hace unos años. El esposo de mi tía, de la hermana de mi papá, me ha tocado y no sabía por qué. Y me tocó los senos y como que sacó su pene y él dijo que le pusiera lo mano hasta que le botara un chorro y entonces, yo trataba de taparme los ojos, pero él dijo que no me los tapara. Su apodo es Jochi, su nombre José Miguel. Él es alto y con tatuajes en el brazo. Eso pasaba en la casa de mi abuelo, en una segunda. La segunda estaba como en construcción, yo tenía una bicicleta que se me había dañado y él le preguntó a mi abuelo, que si puedo ir a ver cómo él arregla la bicicleta.

Yo fui a ver y me entró en un cuarto y empezó a tocarme. Yo he intentado olvidar eso, pocas veces, porque él a veces va a la casa de mi mamá, antes. Una vez fue en la casa de mi mamá, en la casa que vivía antes, mi mamá fue a buscar una cosa para sus hijos, como una medicina, unos medicamentos y él estaba ahí en la sala y yo sentada en un mueble y él vino y como que sacó su pene, me dijo que le puniera la mano y que no parada basta botar una cosa blanca. La última vez que me pasó fue en su casa, como hace..., no sé bien. En una cocina, su hija estaba ahí, pero él le dijo que se fuera a jugar y empezó a tocarme, en su casa, la casa de José Miguel. Ese día lo que hizo fue tocarme los senos. Una vez, en la playa, estaba toda mi familia y él me tocó, ahí en la vulva e intenté alejarme de él. cuando él me tocaba me quedaba tranquila. A José Miguel yo le decía antes tío, pero ya no. Él es el esposo de la hermana de mi papá. Él a veces queda solo y él me enseñó cosas como de gente desnuda, dije a mi otra abuela, la mamá de mi mamá y ella se lo dijo a mi mamá, después se lo dijo a la mamá de mi papá. Iba a resolver esto manteniéndolo en silencio por el carácter de papá, para que no ocurriera algo más grande. El lugar donde eso ocurrió se llama Clavija. La casa de mi abuela y la mía queda en Clavija. Él se mudó, pero antes, eso fue Ojo de Agua, provincia Hermanas Mirabal, Salcedo. Donde él me tocó en la vulva fue en la playa, pero no me acuerdo, no me sabia el nombre de esa playa. Cuando me tocó la primera vez, yo tenía como unos 7, pero en la otra casa, yo tenía 5 años, ahora tengo 12 años. Cuando me tocó por última vez yo tenía como 7 años [...] De sus declaraciones, percibió el tribunal, que se trata de la víctima directamente ofendida, cuya condición de víctima no impide que el tribunal atribuya crédito a su testimonio, máxime cuando, estamos ante una acusación de agresión

sexual, hecho que por su naturaleza suele perpetrarse en ausencia de otras personas, en tal sentido, el testimonio de la víctima, salvo casos excepcionales, resulta ser la única prueba que sustenta la acusación, correspondiendo al tribunal determinar la fiabilidad y consistencia del mismo, a partir de la ponderación de una serie de circunstancias, como resulta en este caso concreto, de la coherencia en su relato, que se corroborada periféricamente con los testigos referenciales, que colocan escenarios donde estaban la víctima y el imputado; [...]Que el tribunal ha verificado que los testimonios referenciales y el dado por la menor de edad pese haber transcurrido tiempo persisten el punto principal igual en su relato, señalando el lugar casa de la abuela paterna; la persona tío político Jocby; y la forma de tocarla. Para los jueces de esta corte se trata de una valoración razonable y adecuada a lo dicho por la menor y coherente con los aportes probatorios que derivan de los demás testimonios aportados. Por tanto, para esta corte en este caso no ha incurrido el tribunal, como alega el recurrente, ningún error en la valoración de la entrevista de la menor ni falta de Motivación en la Fundamentación de la sentencia, pues, los motivos que ofrece el tribunal, que ha sido el producto razonable de las pruebas examinadas, a las que el imputado ha podido contestar durante la audiencia según se advierte las advertencias hechas por el tribunal en las intervenciones de las partes. En consecuencia, la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, no ha sido probada por el recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso

de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** La menor* [redacted]*., de 12 años de edad, hija de* [redacted]*, acostumbraba visitar la residencia de su abuela paterna,* [redacted]*. En una de esas visitas fue agredida sexualmente por el señor* [redacted]*, tío político de la menor. La víctima comunicó lo sucedido a su abuela materna, quien informó a su hija, y esta, a su vez, a la abuela paterna, quien propuso mantener el hecho en reserva para evitar represalias del padre de la menor. Tiempo después, a raíz de comentarios en la comunidad, el señor* [redacted]*, acompañado de su hermano, visitó al padre de la menor, quien desconocía lo ocurrido. Tras realizar indagatorias, este corroboró la versión de la niña y presentó denuncia en el año 2020. En la entrevista realizada en Cámara Gesell, la menor describió de manera clara y coherente los actos de abuso cometidos por el imputado, señalando el lugar de los hechos, la identidad del agresor y la forma en que ocurrieron. El tribunal constató que tanto el testimonio directo como los referenciales mantienen coherencia en los aspectos esenciales del relato. **b)** razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia 283-2024-SSEN-00021, el 8 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano*

[redacted], *de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del* [redacted] *modificado por la ley 24-97, y el art. 396 letra B de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted]*., de 12 años, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años; dos años (2) en la Cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo y tres años (3) suspendidos, bajo las siguientes reglas: 1) No acercarse a parques y escuelas. 2) Asistir a los bomberos a hacer labor social y, 3) mantenerse en la dirección aportada en al tribunal. C- Esta decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna. [sic]*

4.2. El recurrente como primer aspecto del único medio invocado alega que la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su solicitud de prescripción de la acción penal, señala que al momento de la parte querellante interponer la denuncia ya había transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos, por lo que la acción debía considerarse prescrita.

4.3. Sobre este particular, el Código Procesal Penal establece en el artículo 45 lo siguiente: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no

privativas de libertad o penas de arresto".

4.6 Sobre el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción en los casos de víctimas sin capacidad para actuar en justicia, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".[1]

4.7 Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien la Corte *a qua* no respondió de manera directa este planteamiento, por tratarse de un asunto de puro derecho, bien puede ser respondido por esta jurisdicción, y conforme se advierte, independientemente se determinó que el último evento de agresión sexual ocurrió en el año 2020 y la querella fue interpuesta en el año 2023; ha sido jurisprudencia [redacted], que el punto de partida del cómputo prescriptivo no siempre coincide con la fecha de consumación del hecho delictivo, sino con el momento en que la víctima o su representante legal en caso de menores o incapaces adquiere conocimiento efectivo de los hechos, dado que contra quien no puede accionar no corren los plazos de prescripción, pues asumir lo contrario, especialmente en casos donde se

[1] Ver sentencia SCJ-SS-24-0544 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

alegan actos dolosos o fraudulentos, implicaría admitir que el fraude puede generar derechos, lo cual repugna a los principios generales del derecho, toda vez que el fraude lo corrompe todo.[2]

4.8 La prescripción de la acción penal constituye en esencia, la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[3]

4.9 En cuanto al cómputo de la prescripción de la acción penal, el artículo 46 del Código Procesal Penal dispone que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

4.10 En el caso consta como hechos no controvertidos, que el padre de la víctima, es quien interpone la querella y no tuvo conocimiento de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los hechos hasta el año 2023, cuando el propio imputado acudió a su residencia porque habían rumores del abuso, momento en que este realiza una investigación y la menor le confesó lo sucedido procediendo este conforme lo expresó, a dejarlo en manos de la justicia; En tal virtud, el plazo de prescripción comenzó a computarse a partir del momento en que el padre de la menor, quien, en su calidad de representante legal, fue la persona que ejerció la acción penal, tuvo conocimiento de los hechos. Por lo que la acción fue instrumentada dentro del término legal, conforme lo ya establecido: "contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción", razón por la cual, procede desestimar este primer aspecto por improcedente e infundado.

4.11 En un segundo aspecto, el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas y se limitó a desestimar sus alegatos sin ofrecer una respuesta debidamente motivada a las quejas formuladas en su recurso de apelación.

4.12 Al respecto, resulta pertinente precisar que no corresponde a la corte de apelación efectuar un nuevo juicio de valoración de las pruebas, sino verificar si el tribunal de primer grado las apreció de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.13 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes a extracto nuestro indicó: 1-Que la declaración de los testigos fueron confiables y consistentes, que, en su conjunto acreditaron la veracidad de los hechos; que la autoridad del adulto sobre la menor, constituye violencia suficiente para configurar el tipo penal de agresión sexual; 2- Que la declaración de la menor de edad fue considerada válida y fiable, concordante con las demás pruebas incorporadas, con la misma se confirmó la identidad del imputado y las circunstancias de los hechos. 3-Que los hechos quedaron probados, que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue razonable, correctamente motivada y conforme a derecho.

4.14 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.15 Esta Sala comparte esa conclusión, al constatar que la declaración de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., resulta coherente, verosímil y desprovista de móviles espurios. La menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años, relató con detalle las circunstancias de los abusos sufridos desde temprana edad, cometidos por el recurrente, esposo de su tía paterna, precisando que los mismos ocurrieron en casa del imputado, en casa de su abuela y en la playa, que el mismo la tocó en lo senos, en la vulva, que le mostró imágenes de personas desnudas realizando actos sexuales, y hacía que ella le coloque su mano en su pene hasta que le salía algo blanco. Indicó que trata de olvidar los hechos y que mantuvo silencio por temor y evitar problemas familiares; en tanto que este testimonio, recogido en Cámara Gessell, se caracterizó por su espontaneidad, coherencia y ausencia de resentimiento; por lo que, resulta irrelevante el hecho de que la misma no recuerde la fecha exacta de cuando ocurrieron los hechos, pues se trata de una niña que ha contado sucesos vividos desde que tiene 5 años, frente a la identificación inequívoca del mismo a quien conocía por ser una persona de confianza, el esposo de su tía paterna y lo que se requiere es una coherencia narrativa, tal como ocurrió en el caso.

4.16 La declaración de la víctima se encuentra corroborada además por pruebas periféricas y testimonios coincidentes, tales como el de su

padre [redacted], quien narró las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; su abuela paterna [redacted], quien confirmó haber escuchado de los abusos y la decisión familiar de no informar al padre de la menor por su carácter fuerte; los de su abuela materna [redacted], a quien la menor le confió inicialmente lo ocurrido; y los de su madre [redacted], quien admitió haber conocido los hechos y optado por el silencio para evitar conflictos familiares.

4.17 En consecuencia, las declaraciones testimoniales referidas, aunque en parte sean de carácter referencial, no pierden su valor probatorio, ya que aportan datos relevantes verificables para la reconstrucción de los hechos. Conforme al principio de libertad probatoria y la doctrina consolidada de esta Sala, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en tanto contribuyan al esclarecimiento del proceso[45] siempre que el tribunal realice una valoración conjunta, racional y armónica de los elementos probatorios.

4.18 En suma, los tribunales que conocieron precedentemente el caso valoraron adecuadamente las pruebas, apreciándolas conforme a

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia, las que permitieron acreditar más allá de toda duda razonable la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

4.19 En cuanto al tercer aspecto, en el que alega la parte recurrente que no se ofertaron pruebas científicas o periciales para acreditar la agresión sexual, cabe señalar, tal como lo indicó la corte, en este caso no se alegaron lesiones físicas ni penetración, sino tocamientos, por lo que la naturaleza de los hechos no exigía necesariamente evidencia médico legal o pericial. La agresión sexual puede demostrarse mediante cualquier medio de prueba legalmente obtenido, siempre que sea valorado conforme a las reglas de la sana crítica; que fue lo que ocurrió en el caso, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto y procede su desestimación.

4.20 El recurrente cuestiona como cuarto aspecto del medio que se examina, que no probó el vínculo parental con la víctima; sin embargo, de la revisión del dosier procesal se constata que no le fue retenida la circunstancia agravante de incesto, sino que fue condenado por el delito de agresión sexual, por lo que la demostración de parentesco no resultaba necesaria para la tipificación del tipo penal ni para la validez de la sanción impuesta; por lo que también se desestima este aspecto.

4.21 Cómo último aspecto refiere el recurrente que la pena es desproporcional, y que la Corte *a qua* al suplir motivos vulneró el principio de motivación, sin embargo aquí cabe recordar que respecto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, no hay nada que reclamar a la corte, pues el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[6] . Por lo que, contrario al parecer de la parte recurrente, se observa que la pena se encuentra dentro de los márgenes legales y resulta proporcional a la gravedad de los hechos comprobados, atendiendo al abuso físico y psicológico cometido por el imputado con su accionar indebido de tocar en distintas partes del cuerpo a una niña, quien aun con su minoría de edad, fue atacada en su desarrollo personal al ser sometida a actos de naturaleza sexual por una persona en quien debía confiar.

4.22 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede

[6] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho[5].

4.23. En virtud de todo lo expuesto, al no verificarse los vicios invocados ni vulneraciones de rango constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 2019-2023-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 noviembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]